



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 3 2
O R D I N A R I A
JUEVES 22 DE MARZO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del martes veinte de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el lunes veinte de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veintidós de marzo de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 10/2014 y
ac.
11/2014

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11/2014 presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. SEGUNDO. Se reconoce la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 148, 153, primer párrafo, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en los apartados VI.1, VI.2, VI.6 y VI.7 de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez constitucional del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en términos de la interpretación conforme contenida en el apartado VI.3 de esta sentencia. CUARTO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 249, únicamente en la porción normativa que señala: “decretará o”, en términos del apartado VI.4 de esta*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución; 303 conforme a lo explicado en el apartado VI.5; 355, último párrafo, según se justifica en el apartado VI.8, y 434, último párrafo, conforme a lo señalado en el apartado VI.9, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en los Periódicos, Diarios y Gacetas Oficiales de todas las entidades federativas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 8, denominado “ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS COMO MEDIDA DE APREMIO”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de que vulnera el artículo 21 constitucional, pues excede el plazo de treinta y seis horas previsto para un arresto, como sanción administrativa.

Aclaró que este artículo fue modificado por el Congreso de la Unión mediante reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, siendo que, actualmente, el precepto limita a treinta y seis horas la medida, acorde con el artículo 21 constitucional.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que, desde el apartado de procedencia, se manifestó por el



Sesión Pública Núm. 32

Jueves 22 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobreseimiento de este precepto, al haber un nuevo acto legislativo. En el fondo, se manifestó de acuerdo con el proyecto, en tanto que el artículo es contrario a la Constitución, con reserva de criterio.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que, obligado por la votación mayoritaria, estará por la invalidez del precepto en el estudio de fondo, como lo propone el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente, con algunas consideraciones adicionales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Franco González Salas, por lo que estará por la inconstitucionalidad del precepto, aun cuando no se sobreseyó por el mismo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 8, denominado “ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS COMO MEDIDA DE APREMIO”, consistente en declarar la invalidez del artículo 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora



I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 9, denominado “ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL A PETICIÓN DEL IMPUTADO”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 434, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de lo siguiente: 1) por una deficiente redacción, que conlleva violar el principio de seguridad jurídica, además de otros derechos, porque tiene una reminiscencia en cuanto a la posibilidad de que el juez ordene pruebas para mejor proveer, lo cual era factible en el sistema anterior, pero en el sistema actual se debe distinguir entre el juez o tribunal de enjuiciamiento y el juez de control, por lo que el juez de enjuiciamiento no puede ordenar mayores pruebas, salvo las supervenientes, previstas en el mismo código, 2) no se aclara si se trata de asistencia jurídica internacional pasiva o activa, indicando que debería ser eminentemente pasiva, en tanto que México no puede regular la asistencia jurídica activa, ya que el trámite que se dé a las solicitudes se regulará por el país que las reciba, y 3) que el texto del precepto impide que, si el juez consideró pertinente una prueba, no pueda recurrir a la asistencia jurídica para, por ejemplo, desahogarla o recabarla en el extranjero.

El proyecto abunda que la asistencia jurídica es un sistema de comunicación entre países, no entre particulares,



Sesión Pública Núm. 32

Jueves 22 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que un país o juzgador extranjero desahogue alguna prueba. Agregó que la norma no guarda relación con los tratados de asistencia jurídica bilateral y multilateral, sino sólo con los países con los que el Estado Mexicano no cuenta con tratado, que son la minoría.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con que la asistencia jurídica internacional es un mecanismo que opera exclusivamente entre Estados, como lo prevén los diversos preceptos 80 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No concordó con el problema que plantea el proyecto, consistente en que el precepto presenta problemas de ambigüedad, ya que existe un mecanismo claro para la asistencia jurídica internacional. Recapituló que la accionante adujo la inconstitucionalidad de la norma, al impedir que las personas imputadas puedan obtener pruebas en el extranjero a través de la cooperación internacional. Explicó que la cooperación internacional no está diseñada para que los particulares obtengan pruebas, además de que éstos tienen otros medios de defensa, como el del citado artículo 83, por lo que no concordó con la inconstitucionalidad propuesta, salvo en su porción normativa “o bien la judicial para mejor proveer”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que la asistencia jurídica internacional es un mecanismo establecido entre países para obtener las pruebas que necesitan recíprocamente y, de esa



forma, presentar una acusación sólida con base en pruebas obtenidas de un país diverso, independientemente de los acuerdos o tratados internacionales específicos celebrados con algunos países.

En esa lógica, estimó adecuado que el juez pueda decretar oficiosamente pruebas para mejor proveer, y consideró que el argumento de la accionante, alusivo a la falta de igualdad hacia los imputados en un proceso penal, no resulta aplicable en este caso porque se trata de las relaciones entre Estados, por lo que, si la defensa de una persona necesita recabar una prueba en un Estado distinto, tendrá que hacerlo con sus propios recursos y personalmente, no a través de la colaboración internacional. En esa medida, votará por la validez del precepto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo, ya que la asistencia jurídica internacional en materia penal es eminentemente pasiva, a saber, es la colaboración que el Estado Mexicano presta, a solicitud de un Estado extranjero, para colaborar en la obtención de determinadas pruebas o actuaciones. Por ello, estimó que el precepto no se refiere a los supuestos que se desprenden del proyecto, por lo que estará en favor de su validez.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la validez del precepto, por razones similares a las expresadas, que adicionará en un voto concurrente.



La señora Ministra Piña Hernández compartió lo expresado, especialmente en los términos del señor Ministro Cossío Díaz, en relación al supuesto de que el juez decreta de oficio pruebas para mejor promover, ya que ello no es compatible con el nuevo sistema penal. Estimó que el resto del precepto es compatible con la naturaleza de la asistencia jurídica internacional.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la norma no limita el derecho a la defensa de los particulares, sino que únicamente atiende a las obligaciones entre los Estados en la materia.

La señora Ministra Luna Ramos reconoció convencerse de las opiniones de los señores Ministros, por lo que estará de acuerdo con la constitucionalidad del precepto, salvo la porción mencionada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek adelantó que elaborará el engrose conforme a la votación mayoritaria.

Sostuvo el proyecto en sus términos porque estimó que el precepto es una copia deficiente de los tratados bilaterales en materia de asistencia jurídica, en tanto que cita que “La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero



jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”. Recalcó que la porción normativa “jamás” depende de cuando un juez estime pertinente una prueba y se pida a otro país la asistencia jurídica para su desahogo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal —suscrita en el marco del Vigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que entró en vigor en mil novecientos noventa y seis y fue ratificada, entre otras naciones, por México— se dice que: “Esta Convención se aplica únicamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Partes; sus disposiciones no otorgan derecho a los particulares para obtener o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia”; por lo cual, no cabe la interpretación, incluso a nivel de tratados internacionales, de permitir que los particulares hagan uso de este mecanismo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que, entre otros, el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua indica que: “Este Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, en favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir



pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud”, lo cual se contrapone con la porción normativa “jamás” de la norma impugnada, por lo que, por ejemplo, si un juez mexicano acuerda una prueba, no podría solicitarla a una autoridad de Estados Unidos, es decir, este tratado no prohíbe lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales prohíbe, por lo que su redacción resulta inconstitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el proyecto porque, cuando un legislador utiliza el término “jamás”, es que está seguro de que no sucederá ningún supuesto similar en la vida real, siendo que ésta demuestra, en infinidad de ocasiones, que el juez, con un buen y prudente criterio, podría determinar que determinada prueba tenga lugar y deba ser motivo de una asistencia internacional, mediante los sistemas consulares.

Resaltó que una de las características de este procedimiento es la pertinencia del juez para ordenar pruebas en busca de la verdad, por lo que cerrarle esa oportunidad conllevaría que una prueba de ese tipo no pueda desahogarse. Por ello, estimó que, si la disposición se invalida, ya no existiría esta prohibición. Valoró que, para cumplir los deberes de impartición de justicia, se puede hacer uso de la asistencia jurídica internacional, independientemente de quién ofrezca la prueba.

En el caso concreto, estimó que la disposición, al prohibir al juez acordar la pertinencia de una determinada actuación, genera una iniquidad entre las partes que actúan



en un juicio, pues de manera anticipada se les impedirá solicitar jamás una asistencia, independientemente del valor que la prueba pueda tener, lo que conllevaría una injusticia.

Concluyó que, dada la redacción del precepto, impediría al juez a hacer uso de este instrumento, aun cuando una circunstancia del caso concreto amerite su pertinencia y razonabilidad para desahogarla, por lo que, al reducir la oportunidad y criterio del juez, la norma debe ser expulsada del orden jurídico, por provocar iniquidad, independientemente de la costumbre de la asistencia jurídica internacional y la calidad de sujeto legitimado que la pueda solicitar, resaltando que, si ésta sólo se reduce entre Estados, no obstante la posibilidad de que pueda ser requerida por un imputado, entonces desde la propia ley se negaría la oportunidad de un juicio justo, lo cual no puede ser la finalidad de la Constitución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que el artículo 435 aclara que: “Los procedimientos establecidos en este Capítulo se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de asistencia jurídica que se reciba del extranjero, cuando no exista Tratado internacional. Si existiera Tratado entre el Estado requirente y los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones de éste, regirán el trámite y desahogo de la solicitud de asistencia jurídica”, con lo cual se demuestra que el ordenamiento se refiere a la asistencia jurídica internacional pasiva, por lo que no se podría invalidar el precepto con base en los argumentos del



proyecto, con una temática que no se refiere a las disposiciones de este capítulo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con la lectura del precepto y el capitulado dada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que el precepto es atinente a la asistencia pasiva, no activa; sin embargo, al no tener claridad el dispositivo, se posicionó por la invalidez de la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”, para evitar confusiones.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que, partiendo de la lectura del precepto, si se refiere a la asistencia jurídica pasiva, hay que atender a los acuerdos respectivos, con lo cual resultaría afortunada la redacción de la norma, pues plantea que la asistencia jurídica no puede ser invocada para la obtención de medios de prueba, es decir, le impone una restricción al Estado demandante, no al procesado, por lo que una mala redacción no se tornarían en inconstitucional.

Por ello, concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que la norma no es inconstitucional, pero contiene una redacción desafortunada, como explicó el señor Ministro ponente Laynez Potisek, por lo que concordaría con la propuesta de invalidez de la porción normativa indicada por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mena, con el objeto de brindar mayor claridad y certidumbre jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos apuntó que la cooperación internacional únicamente se da entre países y, en ese sentido, los particulares no podrían involucrarse en una situación en la que los propios tratados y el propio código no les está dando injerencia, siendo que, para ello, se prevé el mecanismo del artículo 80 del código impugnado, como señaló el señor Ministro Cossío Díaz, por lo que la primera parte del precepto no presenta problema.

No obstante, la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales” presenta una restricción tajante que genera inequidad, en tanto que podrán existir algunas pruebas que, por su propia naturaleza, solamente sean susceptibles de solicitarse a través de las autoridades; máxime que esta parte del precepto no es explícita ni clara acerca de a qué se refiere.

Reconoció que, en un principio, estaba convencida por la constitucionalidad del precepto, pero votará con el proyecto, por suscitarse un problema de inseguridad jurídica.

La señora Ministra Piña Hernández leyó los artículos 433 —“Los Estados Unidos Mexicanos prestarán a cualquier Estado extranjero que lo requiera o autoridad ministerial o judicial, tanto en el ámbito federal como del fuero común, la



más amplia ayuda relacionada con la investigación, el procesamiento y la sanción de delitos que correspondan a la jurisdicción de éste”— y 434 —“La asistencia jurídica sólo podrá ser invocada para la obtención de medios de prueba ordenados por la autoridad investigadora, o bien la judicial para mejor proveer, pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”— del código impugnado, con lo cual estimo que el precepto impugnado únicamente se refiere a cuando el Estado Mexicano actúa como sujeto pasivo, es decir, cuando un Estado extranjero le requiere la asistencia jurídica, por lo que únicamente está regulando dicha asistencia, no así los principios de la Constitución Federal, especialmente en cuanto a la igualdad en el procedimiento penal o el debido proceso, por lo que estará por la validez del precepto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek estimó que el capítulo en que se insertó la norma impugnada no es claro, por ejemplo, los artículos 441 —“Solicitudes. Toda solicitud de asistencia deberá formularse por escrito y en tratándose de casos urgentes la misma podrá ser enviada a la Autoridad Central por fax, correo electrónico o mediante cualquier otro medio de comunicación permitido, bajo el compromiso de remitir el documento original a la brevedad posible. Tratándose de solicitudes provenientes de autoridades extranjeras, la misma deberá estar acompañada de su respectiva traducción al idioma español”— y 452 —“Decomiso de bienes. En caso de que la asistencia se refiera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme. En el caso de solicitudes de asistencia jurídica provenientes del extranjero, además de los requisitos antes señalados y los estipulados en el convenio o Tratado del que se trate, dicho procedimiento será desahogado en los términos establecidos por este Código para regular la figura de decomiso”—.

Por ende, concluyó que el proyecto estimó que la norma no aclara si se trata de una asistencia jurídica internacional activa o pasiva, razón por la cual lo mantendrá.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en declarar la invalidez de la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”, en razón de los argumentos del proyecto, alusivos a la falta de seguridad.

Agregó que, si bien pudiera darse una interpretación conjunta con el diverso artículo 435, como propuso el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, resultaría más conveniente eliminar la porción normativa citada, máxime que se trata de



Sesión Pública Núm. 32

Jueves 22 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la atención de solicitudes de un Estado extranjero hacia México.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 9, denominado “ASISTENCIA JURÍDICA INTERNACIONAL A PETICIÓN DEL IMPUTADO”, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos por la invalidez total del precepto y apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek por la invalidez total del precepto, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente Aguilar Morales, respecto de declarar la invalidez del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra y por reconocer la validez del artículo 434, párrafo último, salvo la porción normativa “pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales”, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta consistente en declarar la invalidez total del citado párrafo último. El señor Ministro Cossío Díaz votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “o bien la judicial para mejor proveer”. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia.



Modificó el proyecto para determinar, conforme a los últimos precedentes, que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, porque no sólo deben enterarse las Legislaturas de los Estados, sino también los operadores jurídicos, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que, en el tema del aseguramiento de las cuentas bancarias, propuso establecer la obligación al órgano legislativo para emitir una nueva norma, recogiendo el requisito de que debe contarse con una autorización judicial previa, para lo cual además debía establecerse un plazo para legislar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que los efectos de las declaraciones de invalidez los ha votado casuísticamente. En el caso concreto, se manifestó en favor de la aplicación retroactiva de las declaratorias de inconstitucionalidad decretadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consultó si se ordena la publicación de la sentencia en todos los periódicos oficiales de los Estados.



El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que únicamente se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, en términos del artículo 105, párrafo penúltimo, constitucional, corresponde a esta Suprema Corte fijar los efectos específicos de las declaratorias de invalidez, por seguridad jurídica, por lo que estará en contra del proyecto y formulará voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I. con salvedades, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con salvedades. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.



A sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán y por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos leyó los puntos que regirán el presente asunto, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respectivamente. SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 10/2014, respecto del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa ‘pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales’, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en los términos precisados en el apartado VI, subapartado 9, de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 148, 153, párrafo primero, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266, 268 y 434, párrafo último —con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo—, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en el apartado VI, subapartados 1, 2, 6, 7 y 9, de esta sentencia. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa ‘decretará o’, 303, párrafo primero, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; las cuales surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en términos del apartado VI, subapartados 3, 4, 5 y 8, y conforme a los efectos precisados en el diverso apartado VII de este fallo. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes dos de abril del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 32

Jueves 22 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN